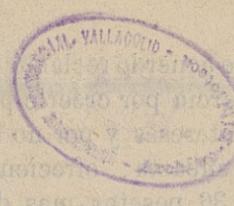


BOLETIN EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Mártes 2 de Junio de 1874.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.867.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las ocho de la mañana del día de ayer me dice lo siguiente:

«Ordene V. S. con toda urgencia á los Ayuntamientos que hagan con arreglo al art. 3.º declaraciones de notoriedad de los mozos comprendidos en la clase segunda, y si absolutamente fuese preciso amplíe el término con brevedad para todos los mozos que se encuentren en dicho caso.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que surta los efectos consiguientes.

Valladolid 2 de Junio de 1874.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

CIRCULAR NUM. 3.868.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama circular de las once y cuarenta minutos de la noche del día 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Por error de copia lo que aparece como epígrafe orden noveno clase primera, cuadro de inutilidades físicas para el ejército, publicado en *Gaceta* de 27 de Mayo último, debe ser la primera inutilidad de dicho orden con el número 81 primero y el que resulta con el número 81 será el 81 segundo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que surta los efectos consiguientes.

Valladolid 2 de Junio de 1874.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

CIRCULAR NUM. 3.866.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

procedan con urgencia á la busca y captura de Eduardo Sanz Lorenzo y Andrés de la Fuente Zumel, mozos de la reserva actual por el cupo de Encinas, de esta provincia, que en el día 23 de Mayo próximo pasado se ausentaron de sus domicilios, ignorándose su paradero: cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habidos, les pondrán á mi disposición.

Valladolid 2 de Junio de 1874.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de los mozos.

Eduardo Sanz Lorenzo, de veinte años de edad, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca: viste pantalon de pana negra, chaqueta de paño fino negro, sombrero aplomado y borceguies blancos.

Andrés de la Fuente Zumel, edad veinte años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, barba poca: viste pantalon bombacho azul, chaqueta de paño pardo, pañuelo de color de rosa á la cabeza, borceguies blancos; sin cédula de vecindad.

(*Gaceta del 14 de Mayo*).

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con ocasion de la instancia elevada por Don Rogelio Valledor pidiendo indulto á favor de Joaquin Iglesias Menendez de Llano de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional y sus accesorias, impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el ofendido no se opone á la concesion de la gracia de indulto solicitada, y ántes por el contrario está conforme en que se otorgue:

Considerando que el interesado es de una ejemplar conducta anterior y posterior á la ejecutoria, sin antecedentes penales, con tres hijos menores de nueve años, los que sin otro recurso para su alimentacion que el producto del trabajo de su padre y privados del auxilio de

este, quedarian expuestos á perecer de miseria y totalmente abandonados en tan tierna edad, cuando necesita mayor cuidado su educacion para que en su día puedan ser útiles á la sociedad en que viven;

El Gobierno de la República, oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, decreta la concesion de indulto á favor de Joaquin Iglesias Menendez de Llano de la pena que le fué impuesta en causa sobre el mencionado delito; la cual se le conmuta por la de cinco meses de arresto mayor.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—
Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregoria Mariscal pidiendo se indulte á su esposo Juan Andechaga y Sagredo de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional y accesorias, impuestas por la Audiencia de Búrgos en causa por atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que la gracia que se solicita no perjudica al derecho de tercero, y ántes al contrario con su concesion se libra de la miseria á la esposa del interesado, la cual vive de la caridad pública desde el día en que su marido fué constituido en prision:

Considerando que el delito por que fué penado el Andechaga fué debido á las circunstancias en que le colocó el ofendido por su provocacion al arrebatarle un cesto que llevaba con manzanas, procedentes de un donativo que le hicieron:

Considerando que el repetido interesado es de buena conducta, sin antecedentes penales, tiene dadas pruebas de arrepentimiento al delito que cometió, y lleva ya extinguidos más de 22 meses de la pena que se le impuso;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena impuesta á Juan Andechaga y Sagredo en causa sobre el mencionado delito.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—
Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(*Gaceta del 28 de Mayo*).

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que Don Andrés Rojo y el Ayuntamiento de Salamanca se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial, que revocó el de la expresada Municipalidad, por el cual se concedió á dicho señor una próroga al arrendamiento de una covachuela de la propiedad del Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Abril último ha examinado esta Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. Andrés Rojo contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca relativo al arrendamiento de la covachuela, núm. 7, de la antigua Casa Consistorial:

Resultando que estando próximo á terminar aquel contrato, el citado arrendatario acudió á la Municipalidad solicitando se le prorogase por nueve años mas y en la misma renta anual de 664 pesetas que venia satisfaciendo desde 1871, obligándose por su parte á practicar ciertas obras de reparacion por valor de 2.500 pesetas próximamente: que considerando el Ayuntamiento ventajosa á los fondos municipales la indicada proposicion, acordó en 5 de Noviembre, previo dictámen favorable de la Comision de ornato, acceder á lo solicitado á condicion de que las obras ofrecidas se llevaran á efecto bajo la inspeccion del Arquitecto municipal y que se diesen por terminadas en el plazo de seis meses, con lo cual se conformó el arrendatario procediendo á la ejecucion de las mismas: que con-

tra este acuerdo reclamó Doña Cándida García por creerle perjudicial á sus intereses y por no haber mediado subasta, ofreciendo desde luego 136 pesetas mas de las que actualmente producía el arriendo, cuya instancia fué desestimada por el Ayuntamiento: que con tal motivo recurrió la interesada ante la Comision provincial, la cual revocó el acuerdo del Ayuntamiento indicado: que Rojo debía ser reintegrado de los gastos hechos en las obras ejecutadas, á cuyo fin en el anuncio para la subasta del arriendo de la covachuela, que no debería exceder de seis años, habria de incluirse como condicion prévia del mismo el abono de las referidas obras despues de ser justipreciadas por el Arquitecto municipal:

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Andrés Rojo y la instancia elevada por la Municipalidad en solicitud de que se revoque lo resuelto por la Comision provincial:

Visto el art. 67 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 en sus párrafos primero y tercero:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en estas disposiciones es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á edificios municipales, y al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas pertenecientes al Municipio, y que en tal concepto el de Salamanca obró dentro de sus facultades al acordar la renovacion del arrendamiento de la covachuela, núm. 7, con las condiciones que estimó convenientes á los interesados de aquella localidad:

Considerando que en este acuerdo no existe la infraccion legal en que se apoyó la Comision provincial para dejarle sin efecto, por cuanto las disposiciones que exigen la prévia subasta para los arrendamientos de fincas de Propios son todas ellas anteriores á la ley de desamortizacion que dispuso la enajenacion de esta clase de bienes, y tambien á la municipal que hoy rige:

Considerando que el art. 70 de esta misma ley, al ordenar que se verifique en subasta pública el aprovechamiento de los bienes comunes cuando estos no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, se refiere á los que *anualmente* han de utilizarse, como son: pastos, rastrojeras y otros de esta naturaleza:

Considerando que el art. 80 de la ley municipal, al exigir la aprobacion de la Comision provincial para todos los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y la del Gobierno, prévio informe de la misma Comision por lo respectivo á los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, se refiere de un modo expreso, no á los con-

tratos de arrendamiento, pues que estos entran en la categoría de las atribuciones que á los Ayuntamientos encomienda al art. 67 antes citado, sino á los contratos que tienen por objeto la enajenacion ó permuta de los indicados bienes.

Considerando que el Ayuntamiento de Salamanca obró dentro del círculo de sus facultades al renovar el arrendamiento de la covachuela, núm. 7, y que no media por otra parte en el presente caso ninguna infraccion legal,

La Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto revocó el del Ayuntamiento.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el prinsero dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial, partes interesadas y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Castejon en queja de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca con motivo de ciertas responsabilidades que se le exigen relativamente á cuentas municipales, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Castejon, vecino de Sarsamarcuello, en queja de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca, en que con motivo de ciertas responsabilidades civil y criminal que se le exigen relativamente á las cuentas municipales de 1869 á 1870, solicita se le dé vista del expediente instruido al efecto para formular la defensa de la legalidad de sus actos como Secretario del Ayuntamiento.

De dos certificados expedidos con referencia á documentos existentes en la Diputacion provincial resulta que, despues de rendidas las cuentas del indicado periodo, fueron nuevamente formadas por un Comisionado que por disposicion de la Comision provincial pasó con tal objeto al referido pueblo; y que en vista de ciertas diligencias instruidas por aquel y á propuesta del mismo acordó la Comision provincial exigir á D. José Castejon y al Secretario D. Luis Gavin el reintegro en las arcas municipales por iguales partes de las 355 pesetas 87

céntimos del sobrante que arrojan las cuentas reformadas, y asimismo 70 pesetas por razon de dietas devengadas por la Comision.

Habiendo reclamado el Gobernador de la provincia el expediente original con motivo de la apelacion interpuesta por Castejon, hizo presente la Comision que no podia remitirlas por hallarse aquellas en poder de los Tribunales de justicia.

Reducido el expediente á las dos certificaciones antes expresadas, no se explica en ellas qué causas mediaron para que despues de rendidas las cuentas municipales la Comision provincial enviase un empleado de sus oficinas para revisarlas y reformarlas.

Además en las diligencias instruidas consta que despues de reformadas las referidas cuentas se mandó citar á los Alcaldes interesados y tambien al Secretario Castejon; pero ni se acompaña el resultado de esta providencia, ni se tiene por consiguiente conocimiento de las contestaciones dadas por aquellos.

Aparte de esta falta de datos que no permite formar juicio acerca del asunto, media tambien la circunstancia de que, conforme tiene ya expuesto la Seccion, nada corresponde al Gobierno resolver en materia de cuentas municipales en razon á que segun lo establecido en el art. 156 de la ley municipal, á la Comision provincial es á quien en su caso toca fallar definitivamente las referidas cuentas sin que proceda recurso de alzada para ante el Gobierno más que en el sólo caso de existir alguna infraccion legal. El que D. José Castejon ha entablado, se reduce exclusivamente á que se le ponga de manifiesto el expediente para exponer lo conveniente á su derecho, y en tal concepto y no invocando hasta ahora ninguna ley infringida,

La Seccion es de parecer que el interesado debe dirigir su pretension á la Diputacion, y sólo recurrir al Gobierno en el caso de que lo acordado por aquella contrariase ó infringiese alguna ley ó disposicion superior.»

Y hallándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de acuerdo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente

instruido acerca de la inteligencia que debe darse al párrafo primero de la disposicion 2.ª del Arancel en lo relativo á la forma de la fianza que ha de prestar el comercio para la libre y condicional importacion de envases extranjeros destinados á la exportacion de productos del país:

Resultando que en unas Aduanas se obliga al comercio á que deposite en metálico el importe de los derechos, y en otras sólo se exige una obligacion respondiéndolo de los mismos:

Considerando que lo excepcional del caso y la importancia del movimiento de envases aconsejan simplificar en lo posible las formalidades administrativas;

Y considerando que es conveniente uniformar el proceder de las Aduanas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la fianza á que se refiere el párrafo primero de la indicada disposicion 2.ª debe ser una obligacion del interesado á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana respondiéndolo de los derechos.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1874.—Echegaray.—Señor Director general de Aduanas.

ANUNCIO PARTICULAR.

LIBROS.

Se compran antiguos y modernos.

Las personas que deseen vender, pueden dirigirse por carta acompañando lista de los que tengan, á Pelayo Alonso, calle de Orates número 44, Valladolid.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta filiaciones, relaciones y extractos del expediente para la entrega de mozos de la Reserva, arreglado á los modelos insertos en el *Boletín* núm. 73 del Domingo 17 del corriente.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.